



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04478-2006-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES YENIVA S.A.C.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 29 días del mes de agosto de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli, adjunto y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia:

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Yeniva S.A.C. contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 23 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Breña, solicitando que cesen los actos de hostilidad que conlleven a la clausura de la Sala de Juegos Stop, ubicada en Plaza Bolognesi N.º 548-552, Breña, debiendo, además, el municipio, pronunciarse respecto de la solicitud de otorgamiento de la licencia definitiva de funcionamiento que presentó, por atentarse EL derecho a la libertad de trabajo, poniéndose en riesgo, además, la estabilidad laboral de los trabajadores. Sostiene que en febrero de 1998 solicitó a la emplazada una licencia de funcionamiento para local comercial, al amparo del Decreto Legislativo N.º 705. Ley de Promoción de Micro y Pequeñas Empresas, para el giro de Discoteca, Sala de Juegos, licencia que le fue otorgada provisionalmente, amparada en el Certificado de Compatibilidad de Uso de fecha 20 de febrero de 1998 (sic); que, posteriormente, luego de transcurridos 26 meses, se emitió la Resolución N.º 0655-00 DA/MDB del 11 de mayo de 2000, por la que se declara improcedente el otorgamiento de la licencia municipal de funcionamiento definitiva y se dispone la clausura del establecimiento comercial, citando para ello varias ordenanzas, las cuales son posteriores a la habilitación obtenida por el certificado de compatibilidad de uso; y que, ante ello, interpuso recurso administrativo ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual, mediante Resolución de Concejo N.º 378 del 17 de diciembre de 2001, anuló la resolución de la emplazada y dispuso que esta emita pronunciamiento sobre el otorgamiento de la licencia solicitada, lo que hasta la fecha no ha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrido. Añade que, pese a ello, la emplazada la ha estado hostilizando, aplicándoles una multa el 26 de mayo de 2003, y que se encuentra amenazada con la clausura del local.

La emplazada contesta la demanda afirmando que, conforme a la Ordenanza N.º 006-98 MDB del 18 de junio de 1998, se dispuso la suspensión del otorgamiento de las licencias de funcionamiento en el distrito de Breña para giros como el solicitado, entre otras razones.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de febrero de 2004, declara fundada la demanda, disponiendo la cesación de los actos hostilización y amenaza, en virtud de la documentación existente en autos, favorable a los intereses de la demandante, y ordenando además que la emplazada emita pronunciamiento respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la parte demandante no agotó la vía administrativa.

### FUNDAMENTOS

1. Se cuestiona en autos la clausura de que sería objeto el local en el que funciona la empresa demandante, por parte de la Municipalidad Distrital de Breña, toda vez que aquélla no cuenta con licencia de funcionamiento, la que no ha sido concedida a pesar de la solicitud presentada para tal efecto, según afirma la demandante.
2. En principio, debe precisarse que la parte demandante únicamente contaba con una licencia de funcionamiento provisional (f. 23), otorgada el 23 de febrero de 1998 y que tenía la vigencia de 1 año, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 705; en consecuencia, vencido dicho plazo, al no contar con licencia de funcionamiento, la demandante no podía desarrollar actividades comerciales. De otro lado, si bien la emplazada tiene la obligación de dar respuesta a cualquier requerimiento o solicitud que los administrados formulen, su omisión no puede considerarse como una aceptación tácita, tanto más cuando no está prevista la aplicación del silencio positivo a supuestos como el de autos. En ese sentido, las sanciones impuestas por la carencia de la autorización o licencia de funcionamiento, o las que pudieran imponerse por tal motivo, se encuentran arregladas a derecho –pues son conformes con la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades– siempre que su aplicación no sea abusiva o arbitraria.
3. Finalmente, y en lo que importa a la supuesta afectación del derecho al trabajo de los empleados de la demandante, debe precisarse que aunque este derecho tiene protección constitucional, la vulneración se presentaría cuando las actividades laborales se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desarrollan con arreglo a derecho, situación que no ha ocurrido en el presente caso, como se ha precisado *ut supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en lo relativo a las sanciones impuestas a la empresa demandante, a la pretendida amenaza de clausura de su local y a la pretendida afectación del derecho al trabajo de sus empleados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivas  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04478-2006-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES YENIVA S.A.C.

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Yeniva S.A.C. contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 23 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Breña, solicitando que cesen los actos de hostilidad que conlleven a la clausura de la Sala de Juegos Stop, ubicada en Plaza Bolognesi N.º 548-552, Breña debiendo además el municipio pronunciarse respecto de la solicitud de otorgamiento de la licencia definitiva de funcionamiento que presentó, por atentarse el derecho a la libertad de trabajo, poniéndose en riesgo, además, la estabilidad laboral de los trabajadores. Sostiene que en febrero de 1998 solicitó a la emplazada una licencia de funcionamiento para local comercial al amparo del Decreto Legislativo N.º 705. Ley de Promoción de Micro y Pequeñas Empresas, para el giro de Discoteca, Sala de Juegos, licencia que le fue otorgada provisionalmente amparada en el Certificado de Compatibilidad de Uso de fecha 20 de febrero de 1998 (sic); que, posteriormente, luego de transcurridos 26 meses, se emitió la Resolución N.º 0655-00 DA/MDB del 11 de mayo de 2000, por la que se declara improcedente el otorgamiento de la licencia municipal de funcionamiento definitiva y la clausura del establecimiento comercial, citando para ello varias ordenanzas, que son posteriores a la habilitación obtenida por el certificado de compatibilidad de uso, y que, ante ello interpuso recurso administrativo ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual, mediante Resolución de Concejo N.º 378 del 17 de diciembre de 2001 anuló la resolución de la emplazada y dispuso que esta emita pronunciamiento sobre el otorgamiento de la licencia solicitada, lo que hasta la fecha no ha ocurrido. Añade que pese a ello, la emplazada la ha estado hostilizando, aplicándole una multa el 26 de mayo de 2003 y que se encuentra amenazada con la clausura del local.

La emplazada contesta la demanda afirmando que conforme a la Ordenanza N.º 006-98 MDB del 18 de junio de 1998 se dispuso la suspensión del otorgamiento de las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licencias de funcionamiento en el distrito de Breña para giros como el solicitado, entre otras razones.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de febrero de 2004 declara fundada la demanda, disponiendo la cesación de los actos hostilización y amenaza en virtud de la documentación existente en autos, favorable a los intereses de la demandante, y ordena que la emplazada emita pronunciamiento respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la parte demandante no agotó la vía administrativa.

### FUNDAMENTOS

1. Se cuestiona en autos la clausura de que sería objeto el local en el que funciona la empresa demandante, por parte de la Municipalidad Distrital de Breña, toda vez que aquélla no cuenta con licencia de funcionamiento, la que no ha sido concedida a pesar de la solicitud presentada para tal efecto, según afirma la demandante.
2. En principio, debe precisarse que la parte demandante únicamente contaba con una licencia de funcionamiento provisional (f. 23), otorgada el 23 de febrero de 1998 y que tenía la vigencia de 1 año, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 705; en consecuencia, vencido dicho plazo, al no contar con licencia de funcionamiento, la demandante no podía desarrollar actividades comerciales. De otro lado, si bien la emplazada tiene la obligación de dar respuesta a cualquier requerimiento o solicitud que los administrados formulen, su omisión no puede considerarse como una aceptación tácita, tanto más cuando no está prevista la aplicación del silencio positivo a supuestos como el de autos. En ese sentido, las sanciones impuestas por la carencia de la autorización o licencia de funcionamiento, o las que pudieran imponerse por tal motivo, se encuentran arregladas a derecho – pues son conformes con la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades – siempre que su aplicación no sea abusiva o arbitraria.
3. Finalmente, y en lo que importa a la supuesta afectación del derecho al trabajo de los empleados de la demandante, debe precisarse que aunque este derecho tiene protección constitucional, la vulneración se presentaría cuando las actividades laborales se desarrollan con arreglo a derecho, situación que no ha ocurrido en el presente caso, como se ha precisado *ut supra*.

Por estos fundamentos nuestro voto es por:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en lo relativo a las sanciones impuestas a la empresa demandante, a la pretendida amenaza de clausura de su local y a la pretendida afectación del derecho al trabajo de sus empleados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Disponer que el Juez ejecutor verifique la ejecución de la presente sentencia, bajo responsabilidad, debiendo hacer uso de los apremios regulados en los artículos 22 y 59° del Código Procesal Constitucional, según corresponda.

SS

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

*Gonzales Ojeda*  
*Bardealli*

Lo que certifico:

*[Signature]*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 4478-2006-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES YENOVA S.A.C.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA  
GOTELLI**

Emito el presente voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 02 de julio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Breña, solicitando que cesen los actos de hostilidad que conlleven a la clausura de la Sala de Juegos Stop, ubicada en Plaza Bolognesi N° 548-552, Breña, los cuales se dan con las sanciones impuestas por la emplazada en contra de la empresa demandante, debiendo además el municipio pronunciarse respecto de la solicitud de otorgamiento de la licencia definitiva de funcionamiento que presentó, por atentarse el derecho a la libertad de trabajo, poniéndose en riesgo, además, la estabilidad laboral de los trabajadores.
2. El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declaró fundada la demanda, disponiendo la cesación de los actos de hostilización y amenaza en virtud de la documentación existente en autos favorable a los intereses de la demandante y ordena que la emplazada emita pronunciamiento respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento.
3. La recurrida revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la parte demandante no agotó la vía administrativa.
4. En presente caso, el recurrente solicita que cesen los actos de hostilidad y amenaza en contra de su representada, ya que se le están imponiendo sanciones arbitrariamente, afirmando que estos hechos tienen como única finalidad la clausura de la Sala de Juegos Stop, también solicita que la Municipalidad Distrital de Breña se pronuncie sobre su solicitud de otorgamiento de licencia definitiva de funcionamiento. En relación al primer punto, considero que existe una vía procedimental establecida igualmente satisfactoria, pudiendo acudir el demandante al proceso contencioso-administrativo para reclamar sus derechos vulnerados. Además es necesario considerar la necesidad de etapa probatoria para debatir y acreditar tanto los cargos que la emplazada le atribuye al demandante como la defensa que éste opone en la fundamentación de hecho que sirve de basamento a su pretensión en el presente proceso constitucional, siendo evidente que la dilucidación del conflicto con tales limitaciones y considerando además que el proceso urgente no está destinado para la solución de los conflictos que, como en este caso, refieren la discusión sobre tema inminentemente patrimonial de Personas Jurídicas formadas legítimamente con un objetivo exclusivo de lucro, por lo que la solución tiene que darse dentro del proceso ordinario que la ley ha previsto. Por lo expuesto en este punto la demanda deber ser desestimada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En relación al segundo punto, es decir, al reclamo por la falta de pronunciamiento sobre el otorgamiento de la licencia definitiva de funcionamiento del demandando, concuerdo con lo expresado en la sentencia.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo a las sanciones impuestas a la empresa demandante y las pretendidas amenazas de hostilización en contra de la empresa demandante, y **FUNDADA** la demanda en la parte de la afectación a su derecho de petición; en consecuencia la emplazada debe emitir la resolución que corresponda.

**SR.**

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04478-2006-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES YENIVA S.A.C.

### VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Por los fundamentos expresados por los Magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, los que hago míos: mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de autos.

SR.  
MESÍA RAMÍREZ  
MAGISTRADO

*[Handwritten signature]*

Lo que certifica:

*[Handwritten signature]*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)